

R2025001072

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife relativa al expediente de una casa cedida por el ayuntamiento y ubicada en la Calle Ni Fú-Ni Fá.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Información del patrimonio

Sentido: Estimatoria.

Origen: Resolución estimatoria.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de diciembre de 2025 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de la Asociación de Vecinos Urban Centro el Perenquén, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra el decreto del 11 de diciembre de 2025 de la Concejalía de Gobierno del Área de Infraestructuras y del Área de Presidencia con competencias sectoriales en materia de Contratación, Gestión y Mantenimiento del Patrimonio Municipal, Proyectos Urbanos, Infraestructuras y Obras del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que resuelve la solicitud de información del 17 de octubre de 2025 (2025127112), y relativa **al expediente completo de la casa ubicada en la calle Ni Fú Ni Fá.**

Segundo. - El Decreto contra el que se reclama realiza un recorrido cronológico mencionando las tres solicitudes de información pública que ha recibido el Servicio de Patrimonio en relación al citado inmueble con fecha de 17 de octubre, 18 de noviembre y 21 de noviembre de 2025.

Se indica que la reclamante ha aportado *“además de las solicitudes respectivas,(...) el Decreto de la Concejalía de Gobierno del Área de Infraestructura y del Área de Presidencia con competencias sectoriales en materia de participación ciudadana, contratación, gestión y mantenimiento del patrimonio municipal, proyectos urbanos, infraestructuras y obras del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 25 de Abril de 2025, en el que se dispone otorgar la cesión gratuita de uso del inmueble sito en la calle Afilarmónica Ni Fu Ni Fa, inventariado con el número 582, a la Entidad Ciudadana “Fundación para la Promoción y Estudio de la narrativa en imágenes (CINE + COMIC)”, con CIF G-76715465, y número 2-1091 del Registro Municipal de Entidades Ciudadanas, durante el plazo de dos años, a contar desde el acto de entrega de llaves” para concluir indicando que “Disponen por lo tanto de parte del expediente solicitado”*

Por otra parte, se añade que *“Al objeto de dar respuesta a la solicitud de información presentada, se anexa ficha del expediente y adjuntan documentos que se han anonimizado:*

5. Justificante de registro.

7. Acuerdo de solicitud de local.

9. Solicitud de cesión de local.

13. *Propuesta de resolución.*

14. *Resolución.*

15. *Notificación.*

18. *Contrato.*

19. *Justificante de registro.*

20. *Solicitud.*

21. *Solicitud.”*

Finaliza el Decreto con su parte dispositiva en la que se acuerda dar traslado a la Asociación de Vecinos Urban Centro El Perenquén del expediente solicitado.

Tercero. - En la reclamación presentada por la asociación, se manifiesta su disconformidad con la respuesta, indicando que no se responde a lo solicitado.

Cuarto. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 30 de diciembre de 2025, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa haber dado respuesta a la persona reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se le dio la consideración de interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Quinto. - Con fecha de 30 de enero y 19 de febrero de 2026 se recibe respuesta del Servicio de Organización y Gobierno Abierto por el que se da traslado de todas las actuaciones que se han ido realizando para recabar la información solicitada por la reclamante en fecha de 17 de octubre, de 21 de noviembre y de 16 de diciembre de 2025, todas ellas relativas al expediente patrimonial de casa ubicada en el municipio de Santa Cruz.

Tal y como se indicó en el trámite de audiencia, la reclamante presenta su reclamación contra la repuesta y remisión del expediente contenido en el decreto que le fuera notificado el 15 de diciembre de 2025, al considerar que no se responde a lo solicitado.

En la contestación que efectúa la entidad local se da cuenta de que el Servicio de Patrimonio se limita a indicar que la reclamante fue atendida mediante el informe y decreto mencionado de diciembre de 2025 y acredita su notificación, sin embargo, no efectúa alegaciones sobre la reclamación a esa respuesta, ni siquiera para indicar, si es que fuera el caso, que no existe más información que la remitida o que se ratifican en la respuesta dada con anterioridad. En coherencia con lo indicado, tampoco consta la acreditación de haber notificado nueva respuesta a la reclamante, ya que los enlaces facilitados a lo que se denomina *justificante de recepción de comunicación y Comunicación (informe)al interesado realizado por Patrimonio* lo que acreditan es la notificación del decreto inicial.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos, ...*". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que *"la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."*

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: *"1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación"*. Por su parte, el artículo 24 de la citada ley de municipios de Canarias atribuye al Alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al Ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos

del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 18 de diciembre de 2025. Toda vez que el decreto contra el que se reclama le fue notificado el 12 de diciembre de 2025, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, *“ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución”*. A su vez su artículo 70.3 dispone que *“todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada”*.

VI.- Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información relativa de una casa que ha sido cedida por la entidad local que va más allá de la documentación remitida con anterioridad y relacionada con dicho inmueble**, vista la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que, de existir, obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, o elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

Además, debe tenerse en cuenta las amplias obligaciones de publicidad activa en materia de información del patrimonio recogidas en el artículo 25 de la LTAIP.

VII.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Por su parte, el artículo 46 de la LTAIP dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”*, recogiendo su artículo 47, sobre la resolución de las solicitudes de acceso, que *“1. La resolución que se adopte podrá inadmitir la solicitud, conceder o denegar el acceso total o parcial y, en su caso, fijar la modalidad de acceso a la información solicitada”*.

VIII.- Vista la respuesta dada por la entidad reclamada en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación es importante subrayar que la LTAIP prevé que **son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información al solicitante** que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la

información se aporte al solicitante. Por tanto, es el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife quien ha de facilitar la información a la ahora reclamante.

IX.- Por otra parte y dado que no se ha efectuado alegación alguna que dé respuesta a la reclamación efectuada por la reclamante en la que mostraba su disconformidad con la documentación a ella remitida y que va más allá de la anteriormente facilitada, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si a la documentación que falta le son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva:

En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso. Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por la Asociación de Vecinos Urban Centro El Perenquén, contra el decreto del 11 de diciembre de 2025 de la Concejalía de Gobierno del Área de Infraestructuras y del Área de Presidencia con competencias sectoriales en materia de Contratación, Gestión y Mantenimiento del Patrimonio Municipal, Proyectos Urbanos, Infraestructuras y Obras del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que resuelve la solicitud de información del 17 de octubre de 2025 y relativa **al expediente completo de la casa ubicada en la calle Ni Fú Ni Fá.**
2. Requerir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que haga entrega a la reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo de quince días hábiles siempre que esa información exista; y para que, de no existir tal información, se le informe sobre tal inexistencia.

3. Requerir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a que en el plazo de quince días hábiles remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 15-06-26

ASOCIACIÓN DE VECINOS URBAN CENTRO EL PERENQUÉN
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE